

Síntesis del SUP-AG-111/2022

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar: 1) la autoridad competente para conocer de la controversia planteada; 2) en su caso, determinar el trámite que debe darse al medio de impugnación.

HECHOS

1. Carmelo Loeza Hernández presentó una queja en contra del presidente y la Secretaría General del CEN, así como de los demás integrantes de la Comisión de Elecciones de MORENA, que fue radicada como CNHJ-GRO-2259/2021, y el 11 de febrero de 2022 la CNHJ determinó negar las medidas cautelares solicitadas.

2. El 16 de febrero de 2022, el actor presentó, por medio de un correo electrónico dirigido a la responsable, un escrito de demanda de juicio de la ciudadanía en contra de la negativa de medidas cautelares, por considerar que el acuerdo adolece de indebida fundamentación y motivación, de incongruencia y falta de exhaustividad, además de que lo coloca en una situación de desigualdad procesal.

3. La Comisión responsable remitió el escrito de demanda al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que, previa radicación del juicio de la ciudadanía efectuó una consulta competencial a esta Sala Superior por advertir que la controversia está relacionada con la integración de los órganos nacionales de dirección de MORENA.

PLANTEAMIENTOS DE LA CONSULTA COMPETENCIAL

Es necesario consultar a la Sala Superior sobre su competencia para conocer de la controversia, porque la queja originaria está vinculada con la actuación de dos órganos nacionales de MORENA. El artículo 134 de la Constitución local establece los supuestos de su competencia y el Tribunal local no advierte que se surta esta competencia respecto del acto controvertido. Adicionalmente, en diversos precedentes la Sala Superior ha determinado su competencia para conocer de controversias que pudieran tener un impacto en la integración de órganos partidistas nacionales.

RESUELVE

Razonamientos:

La Sala Superior es formalmente competente para conocer del medio de impugnación.

La vía para tramitar la controversia planteada es el juicio de la ciudadanía, sin embargo el reencauzamiento no produciría ningún fin jurídico eficaz, dado que la demanda es improcedente.

El medio de impugnación es improcedente por carecer de firma autógrafa.

La Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación.

Se **desecha** de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-111/2022

PROMOVENTE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: VERÓNICA PÍA SILVA
ROJAS Y CARLOS VARGAS BACA

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil veintidós

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la cual determina que es formalmente **competente** para conocer y resolver de la controversia planteada, dado que se vincula con la integración de dos órganos de dirigencia nacional de MORENA; y **desecha de plano** la demanda presentada por Carmelo Loeza Hernández para controvertir el acuerdo emitido el once de febrero de dos mil veintidós por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-GRO-2259/2021, por carecer de firma autógrafa.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE.....	5
4. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	5
5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	6
6. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA.....	6
7. IMPROCEDENCIA.....	10
8. RESUELVE.....	15

GLOSARIO

Actor o quejoso:	Carmelo Loeza Hernández
Comisión de Elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del estado de Guerrero

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Carmelo Loeza Hernández, en su calidad de militante de MORENA, interpuso una queja partidista en contra del presidente y de la Secretaría General del CEN, así como de los demás integrantes de la Comisión de Elecciones de ese mismo partido político, por supuestas faltas a la normativa partidista en relación con el procedimiento interno de selección de sus candidaturas a las regidurías del ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, en el pasado proceso electoral local 2020-2021.
- (2) Originalmente la queja fue desechada, pero, derivado de la serie de juicios interpuestos en este asunto, la CNHJ la admitió y posteriormente determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas. Inconforme con dicho acuerdo, el ahora actor presentó una demanda de juicio ciudadano



por correo electrónico ante la autoridad responsable, quien lo remitió al Tribunal local. A su vez, el Tribunal local le planteó una consulta competencial a esta Sala Superior, al advertir que la materia de la controversia involucra a diversos integrantes de los órganos partidistas nacionales de MORENA.

- (3) Por tanto, la materia del presente asunto general consiste en determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por el quejoso, y, en su caso, el trámite que debe darse al referido asunto general.

2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Queja.** El dieciséis de octubre de dos mil veintiuno, el quejoso denunció a los integrantes de la Comisión de Elecciones (incluidos, el presidente y la secretaria general del CEN).
- (5) **2.2. Registro y acuerdo de improcedencia.** La CNHJ registró la queja bajo el número de expediente CNHJ-GRO-2259/2021, y el veintiuno de octubre siguiente emitió el acuerdo por el cual declaró su improcedencia.
- (6) **2.3. Primer juicio ciudadano (TEE/JEC/295/2021).** En contra de esa determinación, el quejoso promovió un juicio electoral ciudadano, el cual fue resuelto por el Tribunal local el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado y ordenar a la CNHJ que emitiera una nueva determinación.
- (7) **2.4. Primera resolución en cumplimiento.** El dos de diciembre de dos mil veintiuno, la CNHJ emitió una nueva resolución en la que declaró, nuevamente, improcedentes los hechos señalados por el quejoso.
- (8) **2.5. Segundo juicio ciudadano (TEE/JEC/303/2021).** El actor promovió un nuevo juicio ciudadano en contra la determinación anterior, que fue resuelto por el Tribunal local el veinticuatro de enero de dos mil veintiuno, en el

sentido de revocar la resolución impugnada y ordenar a la CNHJ que emitiera una nueva, conforme con los efectos que precisó.

- (9) **2.6. Segunda resolución en cumplimiento.** El nueve de febrero,¹ la CNHJ emitió el acuerdo por el que declaró el desechamiento parcial de la queja, en cumplimiento de la resolución del Tribunal local referida en el antecedente previo.
- (10) **2.7. Tercer juicio ciudadano (TEE/JEC/103/2022).** El doce de febrero, el quejoso presentó una demanda de juicio de la ciudadanía mediante un correo electrónico dirigido a la cuenta de dicho órgano partidista, a fin de controvertir la resolución de la CNHJ.
- (11) **2.8. Consulta competencial (SUP-AG-51/2022).** Con anterioridad a la recepción del juicio de la ciudadanía, el veinticuatro de febrero el Tribunal local, mediante un acuerdo plenario, emitió una consulta competencial a esta Sala Superior con respecto al Juicio TEE/JEC/103/2022. El seis de abril, esta Sala Superior acordó su competencia formal para conocer de la materia del medio de impugnación y lo desechó en virtud de carecer de firma autógrafa.
- (12) **2.9. Negativa de medidas cautelares (acto impugnado).** El once de febrero, la CNHJ emitió un acuerdo en el cual determinó que no era posible dictar las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.
- (13) **2.10. Demanda.** El dieciséis de febrero, Carmelo Loeza Hernández presentó una demanda de juicio de la ciudadanía por correo electrónico, dirigido a la autoridad responsable para controvertir la resolución referida en el punto anterior.
- (14) **2.11. Consulta Competencial.** El veintitrés de febrero, el Tribunal local recibió el medio de impugnación y, antes de pasarlo a turno y radicación, el

¹ De este punto en adelante las fechas a que se haga referencia corresponden a 2022, salvo que se precise otro año.



veintiocho de abril aprobó un acuerdo plenario, a fin de consultar a esta Sala Superior respecto de su competencia para conocer del asunto.

3. TRÁMITE

- (15) **3.1. Registro y turno.** El veintinueve de abril, el magistrado presidente de la Sala Superior ordenó registrar el escrito con la clave de expediente SUP-AG-111/2022 y turnarlo a su ponencia.
- (16) **3.2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia.

4. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (17) En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR²**, le corresponde al pleno de este órgano

² Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando estos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores solo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la Sala Superior, Disponible en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18. Los criterios jurisprudenciales que se citan en la presente resolución están disponibles públicamente y pueden consultarse en la dirección electrónica siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

jurisdiccional, mediante actuación colegiada, determinar si el presente juicio es procedente, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (18) Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020³, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta. En consecuencia, se justifica la resolución del presente asunto de manera no presencial.

6. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

- (19) Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer de la controversia planteada en contra de la negativa de medidas cautelares emitida por la CNHJ en el Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-GRO-2259/2021, debido a que la queja de origen se presentó en contra del presidente y la secretaria general del CEN, así como de los demás integrantes de la Comisión de Elecciones, por presuntas violaciones a la normativa partidista, con la pretensión de que se les sancione, incluso, con la destitución de sus cargos partidistas y con la expulsión de MORENA, ya que la propia solicitud de medidas cautelares pudiera incidir en la integración de los aludidos órganos de dirección de MORENA.

6.1. Marco normativo

- (20) La jurisdicción, en tanto potestad estatal de impartir justicia, es única y se encuentra repartida entre diversos órganos, así, la competencia determina las atribuciones de cada autoridad jurisdiccional, fijando la aptitud de un

³ Aprobado el primero de octubre del año en curso y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el trece del mismo mes y año.



órgano para conocer de un asunto concreto, de ahí que las reglas competenciales delimitan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

- (21) En concordancia con estas reglas, que las autoridades jurisdiccionales tengan las atribuciones constitucionales y legales para conocer y resolver los asuntos que se pongan a su consideración constituye un presupuesto de validez de todo proceso, de forma tal que si un determinado órgano carece de competencia estará impedido de examinar, en cuanto al fondo, la pretensión que le sea sometida.
- (22) En ese sentido, la distribución de competencia por parte del Tribunal Electoral funciona en forma permanente entre una Sala Superior y las salas regionales. La Constitución general y las leyes aplicables determinan la competencia de cada una de esas salas. Además, la Ley de Medios establece que la distribución de competencias de las salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo: 1) al tipo de acto reclamado, 2) al órgano responsable y 3) a la elección de que se trate.
- (23) En lo que respecta a la competencia por la naturaleza de la elección de que se trate, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que le corresponde a la Sala Superior conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten en única instancia, relacionadas con la integración de sus órganos nacionales. Además, esta Sala Superior ha considerado que es la única instancia para conocer de los asuntos promovidos en contra de las determinaciones de los partidos políticos, relacionadas con la elección de las dirigencias de sus órganos nacionales.
- (24) También este órgano jurisdiccional ha determinado que el carácter nacional del órgano partidista responsable no es suficiente para fincar competencia a esta Sala Superior, sino que se debe atender a los efectos del acto impugnado. En ese sentido, si las consecuencias de los actos reclamados irradian de manera exclusiva en un ámbito territorial determinado, la competencia recae en los tribunales electorales de la entidad federativa

respectiva y, con posterioridad, en las salas regionales que ejerzan jurisdicción sobre la misma.

- (25) En cambio, si los efectos de los actos impugnados no recaen en un ámbito territorial determinado, al tener incidencia en el ámbito nacional, la competencia se surte a favor de esta Sala Superior, como sería el caso de los procedimientos partidistas que tengan efecto en la integración de sus órganos nacionales.
- (26) También sería competente la Sala Superior para conocer de aquellos actos que tengan incidencia en la integración de autoridades tanto a nivel nacional como estatal, al no ser jurídicamente admisible dividir la continencia de la causa. Siguiendo esa línea, la Sala Superior ha asumido el conocimiento de los asuntos relacionados con la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos de igual naturaleza.

6.2. Caso concreto

- (27) Como se ha señalado, el quejoso denunció, ante la CNHJ, al presidente y a la secretaria general del CEN, así como al resto de los integrantes de la Comisión de Elecciones, por supuestas faltas a la normativa interna de MORENA, en relación con el procedimiento interno de selección de sus candidaturas a las regidurías del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, en el proceso electoral local 2020-2021. En la denuncia, solicitó que se les sancionara con la destitución de sus cargos partidistas, así como con la cancelación de su afiliación; también solicitó, como medida cautelar, que a los denunciados se les suspendiera en el ejercicio de sus funciones de dirigencia.
- (28) La queja fue parcialmente admitida el nueve de febrero y el día once del mismo mes, la CNHJ determinó negar las medidas cautelares solicitadas, por considerar que su aplicación representaría la imposición de una sanción, con anterioridad a la resolución de la litis planteada.



- (29) En contra de tal determinación, el quejoso promovió el medio de impugnación que dio origen a la presente cuestión competencial, por considerar que la resolución adolece de indebida fundación y motivación, y que no es congruente ni exhaustiva. Adicionalmente, manifiesta que el órgano resolutor tiene un conflicto de interés y que ante la negativa de las medidas cautelares se encuentra en una situación de desigualdad procesal, por lo que pretende que la resolución controvertida sea revocada y se le ordene a la responsable que emita una nueva, en la que se dicten las medidas cautelares solicitadas.
- (30) Derivado de ese medio de impugnación, el Tribunal local aprobó, mediante un acuerdo plenario, efectuar una consulta competencial a esta Sala Superior, al advertir que la cuestión de la controversia versa sobre la integración de los órganos nacionales de dirigencia de MORENA, por lo que los efectos de la controversia pudieran trascender el ámbito territorial de su competencia.
- (31) En este contexto, le corresponde a esta Sala Superior la competencia para conocer y resolver la controversia planteada, en la medida en que se derivó de una queja partidista interpuesta en contra de los integrantes de dos órganos nacionales de dirigencia de MORENA, con la pretensión de que a los denunciados se les prive de sus cargos partidistas y de su militancia.
- (32) De igual forma, las medidas cautelares solicitadas por el quejoso y negadas mediante el acuerdo controvertido tenían como finalidad la separación del ejercicio de las funciones de dirigencia de las personas denunciadas.
- (33) La CNHJ, órgano responsable en este medio de impugnación, es un órgano partidista nacional y la materia sobre la que versa la controversia tiene que ver, de manera directa, con la integración del CEN, que es otro órgano nacional de MORENA, lo que actualiza la competencia constitucional y legal de esta Sala Superior.
- (34) Cabe destacar que en el Asunto General SUP-AG-51/2022, dictado para resolver una consulta competencial formulada por el Tribunal local en esta

misma serie de juicios, se determinó que esta Sala Superior tiene la competencia por estar vinculada con la integración de dos órganos nacionales de dirigencia de MORENA.⁴

- (35) Por lo tanto, si el presente medio de impugnación pretende controvertir la negativa de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, a fin de que se separe del ejercicio de sus funciones de dirigencia al presidente y a la secretaria general del CEN, así como al resto de las personas que integran la Comisión de Elecciones, en tanto se tramita la Queja CNHJ-GRO-2259/2021, es evidente la competencia de esta Sala Superior.

7. IMPROCEDENCIA

- (36) Esta Sala Superior determina que, si bien lo formalmente procedente sería reencauzar el presente medio de impugnación a un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el caso, tal reencauzamiento no tendría ningún fin jurídico eficaz, ya que, con independencia de cualquier otra causa de improcedencia que se pudiera actualizar, tal juicio de la ciudadanía sería improcedente, porque la demanda carece de firma autógrafa, como se expone a continuación.
- (37) En primer lugar, se considera que el medio de impugnación idóneo y procedente para conocer de la controversia planteada es el juicio de la ciudadanía, ya que se trata de una presunta vulneración a los derechos del actor como afiliado del partido político MORENA, puesto que señala que la negativa de las medidas cautelares solicitadas lo coloca en una desigualdad procesal en el Procedimiento Sancionador CNHJ-GRO-2259/2021, que, a su vez, tiene como materia de fondo lo que el actor considera una indebida actuación de la Comisión de Elecciones.

⁴ De igual forma en los acuerdos de sala emitidos en los expedientes SUP-AG-127/2018, así como SUP-AG-36/2022, esta Sala Superior determinó asumir competencia formal, porque la materia de impugnación se relacionaba con un órgano partidista nacional de MORENA, en tanto que se pretendía, en esos casos, la destitución de todos los integrantes de la CNHJ.



- (38) En segundo lugar, se advierte que la demanda se presentó ante la comisión partidista responsable por correo electrónico, por lo que al carecer de firma autógrafa se actualiza la causal de improcedencia del medio de impugnación, de tal manera que no se consigue ningún fin jurídico eficaz por medio del reencauzamiento del presente asunto general al medio de impugnación procedente.⁵

7.1. Marco jurídico

- (39) La Ley de Medios establece en su artículo 9 los requisitos de presentación de los medios de impugnación, de entre ellos el de hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente⁶, y en el párrafo 3 del referido artículo refiere, como una de las causales de improcedencia de los medios de impugnación, la falta del cumplimiento de dicha condición.
- (40) Esta Sala Superior ha razonado que la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos emitidos del puño y letra de quien interpone la demanda, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el escrito. En ese sentido, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.
- (41) Por otra parte, las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que, al momento de imprimirse e integrarse al expediente, no cuentan con la firma autógrafa de los promoventes.
- (42) Esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida con respecto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de

⁵ Se sostuvo un criterio similar en los SUP-AG-116/2019 y SUP-AG-51/2022.

⁶ Artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios.

las demandas presentadas con tales características. En efecto, este órgano jurisdiccional ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.

- (43) Si bien este órgano colegiado ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes los diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y la firma autógrafa del promovente.⁷
- (44) De igual forma, esta Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso de la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios, competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.
- (45) Se desarrollaron estos instrumentos en atención a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia

⁷ Resulta aplicable el contenido de la Jurisprudencia 12/2019 emitida por esta Sala Superior, de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.**- Conforme a los artículos 9, párrafo 1, inciso g), y 17, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de defensa que se hagan valer, deben presentarse por escrito ante la autoridad responsable, quien bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, dará aviso a la Sala competente de este órgano jurisdiccional, de su interposición. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del Acuerdo General 1/2013, de primero de abril de dos mil trece, ordenó la creación de cuentas de correo en las Salas Superior y Regionales, a efecto de que se reciban los avisos de interposición de los recursos legalmente previstos, en sustitución de la comunicación vía fax. De los considerandos III, IV y V, del ordenamiento normativo precisado, se obtiene que la finalidad de esos avisos, radica en que las autoridades jurisdiccionales tengan inmediato conocimiento de tal hecho, en aras de una modernización tecnológica. Bajo estas condiciones, la remisión de la imagen escaneada de una demanda a los correos destinados para los avisos de interposición de los medios de defensa, no libera al actor de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, entre ellos, su firma autógrafa, porque la vía electrónica no se implementó para este fin. Consultable en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2019&tpoBusqueda=S&sWord=12/2019>



originada por el virus SARS-CoV-2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19. De entre las medidas asumidas por este órgano jurisdiccional está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas, o bien, optar por el juicio en línea, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota respecto de ciertos medios de impugnación, y se consulten las constancias respectivas. Sin embargo, esas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación, a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales; tal es el caso de la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación conocida como FIREL.

- (46) En este contexto, la promoción de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten tener certeza, de entre otras cosas, sobre la auténtica voluntad de las partes.

7.2. Caso concreto

- (47) De conformidad con lo señalado por la CNHJ en su informe circunstanciado, así como en el oficio por el cual remitió el medio de impugnación al Tribunal local y en el acuerdo de trámite de ese medio de impugnación,⁸ la demanda del quejoso se recibió directamente en el correo electrónico de la responsable el dieciséis de febrero a las dieciocho horas con siete minutos.
- (48) Al respecto, en la sentencia emitida en los expedientes SUP-JDC-12/2020 y acumulados (sobre la base de lo considerando en los diversos SUP-JDC-1938/2016 y SUP-JDC-1596/2019), esta Sala Superior estableció que, si bien en la normativa interna de la CNHJ se prevé que los medios de defensa internos pueden ser presentados por vía electrónica, lo cierto es esa normativa resulta aplicable exclusivamente para las quejas y

⁸ Visibles en las páginas 35, 27 y 43, respectivamente, del archivo de PDF que contiene el expediente electrónico del SUP-AG-111/2022.

procedimientos que deben ser conocidos y resueltos por la señalada CNHJ, pero no para los medios de impugnación de la jurisdicción y competencia de este Tribunal Electoral, en virtud de que estos últimos se rigen por la Ley de Medios, que como se ha visto, exige como requisito de validez de la demanda la firma autógrafa. Tal criterio fue reiterado en la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-10173/2020.

- (49) En consecuencia, ante la ausencia de la firma autógrafa en la demanda, esta Sala Superior concluye que no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por la autoridad responsable, por medio del correo electrónico, efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por el actor.
- (50) Asimismo, es importante precisar que en el documento que le remitió a esta sala Superior por el Tribunal local, quien, a su vez, lo recibió de la CNHJ en el que el actor señala “exhibir original del juicio electoral ciudadano”, no se expone ninguna cuestión que le hubiese dificultado o imposibilitado al promovente la presentación por escrito del juicio ciudadano en términos de la Ley de Medios.
- (51) Por otra parte, de las constancias no se advierte que el promovente estuviera imposibilitado para satisfacer los requisitos exigidos por el marco normativo, como sí ha sucedido en otros casos, ni que el quejoso, además de enviar su demanda por correo electrónico, presentara el medio de impugnación por escrito con firma autógrafa, dentro del plazo legalmente previsto.
- (52) De modo que no existe justificación alguna para que el actor remitiera por correo electrónico un archivo de la demanda de su juicio de la ciudadanía sin cumplir con los requisitos previstos por la Ley de Medios para constatar la manifestación expresa de su voluntad. Esta Sala Superior ha sostenido similares consideraciones al resolver, de entre otros, los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1010/2021, SUP-JDC-814/2021, SUP-JDC-



235/2021, SUP-JDC-755/2020 y acumulados, SUP-JDC-1798/2020, así como el SUP-AG-51/2022.

7.3. Conclusión

- (53) Ya que a ningún fin jurídicamente eficaz conduciría reencauzar la demanda presentada por el quejoso al carecer de firma autógrafa, es conforme a Derecho dar por concluido el proceso mediante el desechamiento de plano de la referida demanda.

8. RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la controversia planteada.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.